

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 30 de marzo del 2010, el Expediente Legislativo Número **6299/LXXII**, escrito presentado por los CC. Lic. José Juan Guajardo Martínez, Lic. Heriberto Cano Marchand, Isaías Garza Chapa, Lic. Jorge Cortez López, y Lic. Gilberto López Garza, mismo que contiene “Solicitud de Petición a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que sea presentada iniciativa de reforma al artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito”, en relación a las Cuentas Ahorro que estén inhábiles en las Instituciones Bancarias.

ANTECEDENTES:

Mencionan los promoventes que en fecha 18 de julio de 1990, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Instituciones de Crédito, misma que contiene en su artículo 61 una disposición que ha despertado inquietud por parte de la ciudadanía. Al tenor, se transcribe el texto vigente del artículo referido:

“Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.”

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.”

Señalan que, a simple vista y para el ciudadano común, lo que dicho artículo establece es que si no hay movimientos en las inversiones, el gobierno se queda con su dinero, aunque cuando dicha disposición proviene desde la creación de esta Ley, consideran importante destacar que, recientemente, el artículo 61 fue reformado para establecer un periodo menor de inactividad ya que originalmente se señalaban cinco años sin movimientos bancarios y cinco años en la cuenta concentradora antes de pasar a la beneficencia pública, y ahora, sin mayor motivación expresa en los

dictámenes y discusiones, se deja en tres años para cada etapa en claro perjuicio del usuario.

Insinúan que, independientemente de que esta disposición tenga casi 20 años de vigencia, es importante hacer valer el derecho que tiene todo usuario de las instituciones de crédito para conservar su ahorro, sobre todo en este tiempo de crisis en el cual seguramente mucha gente que había dejado recursos sin movimiento quisieran recuperarlos para enfrentar las deudas y necesidades diarias, sobre todo si no cuentan con un ingreso fijo.

Agregan que, existe una confusión generalizada sobre las cuentas derivadas de los esquemas de ahorro para el retiro, que además, han surgido dudas sobre las que quedan sin movimiento por estar el ciudadano fuera del sistema del seguro social y que no presentan ingresos ni retiros por su propia naturaleza, mismas que generan desconcierto y posiblemente serán causa de conductas sociales que afectaran a la comunidad y a la vida privada de quienes no conozcan la realidad de estas cuestiones legales.

Manifiestan que las reformas a las leyes siempre son motivadas bajo la óptica de los cambios dinámicos, sociales y económicos, que esquemas de cargas tributarias que han sido establecidos en los últimos años más allá de beneficiar al ciudadano le complica su diario vivir, es por ello que solicitan la intervención de esta Legislatura Estatal para que, en ejercicio de sus atribuciones, eleven a la Cámara de Diputados Federal una propuesta de reforma al 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo un sistema de real notificación a los usuarios y/o beneficiarios de las cuentas de ahorro y se determine con claridad que tipo de inversiones son las que serán tratadas bajo ese esquema, pero que no prescriba bajo ningún aspecto a favor de la beneficencia pública, considerando que ésta siempre contará con el

apoyo del gobierno federal o estatal para cumplir sus fines, además de todos los recursos que captan por las distintas vías de recaudación legítimas.

Opinan que, castigar más a la población que cabe dentro del rango de cuotas establecido en la parte final del artículo 61, es castigar a la gran mayoría de los mexicanos que con esfuerzo y sacrificio han forjado un patrimonio a favor propio o de sus hijos.

Concluyen su escrito, proponiendo la eliminación del derecho que tiene la beneficencia pública para recibir dichos fondos y, que la Cámara de Diputados reordene el procedimiento para notificar y enterar a los ahorradores sobre el mecanismo para recuperar su dinero y/o identificar a sus beneficiarios, tal como sucede en caso de la deuda, donde se invierte una gran cantidad de recursos económicos para localizar a quien está en dicha situación, asimismo, sugieren que se haga el esfuerzo por localizar a quien tiene un derecho.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, conforme a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, incisos d) y n) del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, una iniciativa de ley debe de contener bases esenciales para su debida procedibilidad, tomando como primer punto, las características generales de una norma jurídica, la cual debe de ser general, abstracta, impersonal, permanente y obligatoria. En ese orden, cualquier modificación o derogación de una Ley, requiere de un Proceso Legislativo, mismo que se encuentra facultado y limitado por la norma Constitucional, pues se deben de cumplir con ciertos fundamentos y criterios legales que el den la viabilidad, esto para ser tomada en cuenta y que logre los alcances jurídicos que se le pretenda dar en la iniciativa de ley, presentada ante el Órgano Legislativo correspondiente.

Por consiguiente, la iniciativa que nos ocupa, señala que los usuarios de las instituciones de crédito, al poseer una cuenta de ahorros que no presenta movimientos, llámese depósitos o retiros, en un periodo de tres años, recibirá con antelación de 90 días, una notificación que haga del conocimiento de la persona que, al encontrarse en esta situación, por disposición legal sus fondos pasarán a una cuenta global; contando además con otros tres años para remediar, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, supuesto jurídico que si bien no transgrede los principios constitucionales, no establece un mecanismo ágil y eficiente para que el usuario de este servicio haga válida dicha disposición. Lo anterior nos permite inferir que, debe ser la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras, el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el ente de Gobierno que debe solicitar ante el Banco de México y la Comisión Bancaria y de Valores, una clasificación para las personas registradas en el Sistema Nacional Bancario.

Ahora bien, en los distintos ordenamientos legales en los cuales va implícito el proceso legislativo, y para el caso que nos ocupa, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos indica quienes están facultados para presentar iniciativas de ley, tal como lo marca en su artículo 68 que al tenor indica: *“Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés”*; por lo que, no debemos olvidar lo que constantemente se ha observado tanto en la práctica parlamentaria, como en la técnica legislativa, así como en nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en sus numerales 102, 103 y 105, mismos que nos obligan a no perder de vista los elementos con que se deben de contar al presentarse Iniciativas o Proyectos de Ley ante esta Soberanía, como lo son: presentarse por escrito, firmadas, con una exposición de motivos que la fundamente, para que la misma pueda ser dictaminada y pueda tener todos los alcances legales que en la misma se hacen valer. Particularmente, el ordinal 103 del ordenamiento impetrado, exige, en la presentación de iniciativas, que concluyan sugiriendo la forma en que solicite sean aprobadas por el Congreso, hipótesis normativa que en el caso no se satisface, y que constituye uno de los requisitos esenciales de la iniciativa.

Se sigue que, aun existiendo deficiencias de origen técnico, estas pueden ser subsanadas ya que se encuentran dentro de las facultades que se otorgan a esta Comisión de Dictamen Legislativo, tal como se establece en el numeral 109 del ordenamiento jurídico en comento, el cual a la letra señala: *“Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para su estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye”*; de ahí que, el reto de asociar significados o pretensiones de los promoventes, con las partes integrantes de la norma jurídica, son variables que escapan de las potestades parlamentarias de los Diputados.

De lo anterior, se colige que nuestra función de legisladores, es hacer que las leyes sean precisas y claras, pero se debe de ser muy puntal al querer modificarlas, pues se habrá de observar que esas facultades legislativas, estén dentro del alcance jurídico establecido, ya que no se puede ir más allá de lo que la misma ley nos dicta; esto es, no se puede hacer una alteración completa al cuerpo del dictamen, sino simplemente cuestiones de carácter técnico, ya que la interpretación de la norma jurídica depende del derecho legislado por quienes llevan a la práctica jurídica los supuestos normativos contemplados en las leyes, y no por quienes conformamos este Órgano Dictaminador.

En esa tesitura, y al no cumplir el escrito de mérito, en su totalidad, con los requisitos que previene el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y no ser posible ejercer en la especie la atribución que nos confiere el diverso 109 del mismo cuerpo normativo, por exceder al alcance que establece, no es dable proveer de conformidad a lo peticionado por los signantes del escrito en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, y por los argumento legales y de hecho dictados en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No es procedente la iniciativa presentada por los CC. Lic. José Juan Guajardo Martínez, Lic. Heriberto Cano Marchan, Lic. Isaías Garza Chapa, Lic. Jorge Chapa, Lic. Jorge Cortez López y el Lic. Gilberto López Garza, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, sea enviada su petición a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante

iniciativa de reforma al artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación a las Cuentas de Ahorros que estén inhábiles en las Instituciones Bancarias, y éstas no pasen al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes de conformidad a lo establecido en el numeral 124 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Josefina Villarreal González

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre